

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00256-00**

**ACCIONANTE: EVANGELINA ACERO DE GRANADOS**

**ACCIONADA: MEDIMÁS E.P.S.**

**VINCULADA: I.P.S. ACCIÓN SALUD S.A.S.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **EVANGELINA ACERO DE GRANADOS**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la Vida y a la Salud, presuntamente vulnerados por **MEDIMÁS E.P.S.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Afirma la accionante que se encuentra afiliada a MEDIMÁS E.P.S. en calidad de beneficiaria de su cónyuge JOSÉ ANTONIO GRANADOS CALDERÓN.

Que desde agosto de 2020 comenzó a sentir un fuerte dolor en la región dorsal del tronco, el cual se ha extendido a varias partes de su cuerpo, junto con malestar general, pérdida de peso, dificultad para respirar, debilidad, entre otros.

Que teniendo en cuenta la pandemia y que tiene 74 años, solicitó varias citas médicas telefónicas, pero en ellas únicamente le prescribieron medicamentos paliativos del dolor, como acetaminofén.

Que a partir de noviembre de 2020 solicitó varias citas médicas presenciales, sin obtener resultados que beneficien o mejoren su estado de salud, ni un diagnóstico serio.

Que pese a solicitar la remisión para la toma de una resonancia magnética, los médicos tratantes ordenaron otros exámenes que, a su juicio, resultaron ineficaces.

Que los exámenes practicados fueron: radiografía de columna lumbosacra, radiografía de tórax, ecografía del hombro derecho, examen de sangre y osteodensitometría.

Que también fue remitida al ortopedista, quien le asignó terapias, que no le sirvieron.

Que finalmente le fue ordenada la resonancia magnética, la cual se practicó el 04 de abril de 2021, encontrándose un cambio de *espondilosis discopatía y espondiloartropatía degenerativa dorsal*, con aumento en la cifosis dorsal, una fractura y una sugerencia de hernia hiatal.

Que el 06 de abril de 2021 se le realizó una escanografía de tórax, cuyos resultados arrojaron la existencia de una masa consolidativa en el lóbulo inferior izquierdo que contacta al bronquio, pese a que jamás ha fumado, ni ha estado expuesta a químicos o elementos como el asbesto.

Que dada la gravedad del resultado y los dolorosos síntomas que ha venido sufriendo, solicitó la realización de una biopsia, a fin de determinar el tipo de masa que hay en sus pulmones.

Que la E.P.S. manifiesta no contar con agenda y que se comunicarán cuando haya disponibilidad.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, y se ordene a **MEDIMÁS E.P.S.** realizar de manera inmediata la biopsia; y una vez realizada la biopsia e independiente de su resultado, le otorgue el tratamiento de manera inmediata, eficaz y digna para tratar las dolencias que le aquejan.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### **MEDIMÁS E.P.S.**

La accionada allegó contestación el 21 de abril de 2021, en la que manifiesta que realizó un estudio de utilidad, pertinencia y congruencia de la historia clínica de la accionante.

Que verificadas las órdenes médicas anexas al escrito de tutela, no se encuentra que se haya emitido alguna relativa a la realización de biopsia de masa en pulmón.

Que en comunicación telefónica con la hija de la usuaria, se le informó que no cuenta con orden médica para el servicio solicitado.

Que el 21 de abril de 2021 la accionante asistió a consulta con especialista en neumología, profesional que expidió las siguientes órdenes:

- *Broncoscopia - Gases Arteriales (en reposo o en ejercicio) - 903839*
- *Examen directo para hongos (KOH) - 901305*
- *Consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología - 890371*
- *Baciloscopia coloración ácido alcohol-resistente - 901101*
- *Consulta de primera vez por especialista en cardiología- 890228*
- *Broncoscopia con lavado bronquial - 332201*
- *Broncoscopia - 332202*
- *Broncoscopia con cepillado - 332204*
- *Estudio de coloración básica en citología de líquido corporal o secreción - 898002*
- *Cultivo para microorganismos anaerobios de cualquier muestra diferente a médula ósea - 901218*
- *901230 Mycobacterium tuberculosis Cultivo*
- *Coloración GRAM y Lectura para cualquier muestra - 901107*
- *Cultivo para hongos micosis profunda - 901212*
- *Broncoscopia con lavado broncoalveolar - 332203*
- *Biopsia de Bronquio vía endoscópica - 332401*
- *Cultivo para microorganismos en cualquier muestra diferente a médula ósea orina y heces - 901217*
- *Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD - 895100*

Que los anteriores servicios y procedimientos, ya cuentan con autorización, y se le indicó al familiar de la paciente solicitar la toma de laboratorios previos para la toma de la broncoscopia.

Que gestionó las autorizaciones en las I.P.S. encargadas de la prestación del servicio, a quienes se les confía la atención de manera personal, autónoma y dentro de la libre escogencia.

Que lo requerido por la accionante se encuentra gestionado por la E.P.S., pero que la prestación efectiva del servicio no atañe únicamente a ella, toda vez que la práctica de procedimientos, consultas médicas o programación de exámenes, se realiza por medio de las I.P.S adscritas.

Que la accionante inició la acción de tutela, sin siquiera haber iniciado los trámites pertinentes ante la E.P.S., pretendiendo saltarse los tiempos en los cuales se desarrolla la prestación del servicio.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales.

### **I.P.S. ACCIÓN SALUD S.A.S.**

La vinculada allegó contestación el 21 de abril de 2021, en la que informa que la accionante se encuentra afiliada a la E.P.S. MEDIMÁS, toda vez que fue esta entidad la que autorizó la realización de varios procedimientos médicos.

Que no le consta el estado de salud de la accionante, pues es un hecho de la esfera de su vida privada, sobre el cual no tiene ninguna injerencia.

Que esa I.P.S. únicamente realizó los siguientes exámenes, bajo la autorización previa de la E.P.S MEDIMÁS, los que se llevaron a cabo de manera oportuna:

- *Ecografía de Hígado y vías biliares realizado el 14 de enero de 2020.*
- *Radiografía de reja costal realizada el 04 de diciembre del 2020.*
- *Radiografía de columna lumbosacra realizada el 19 de diciembre del 2020.*
- *Radiografía de columna torácica realizada el 19 de diciembre del 2020.*
- *Ecografía articular de hombro realizada el 10 de febrero del 2021.*
- *Radiografía de tórax ap lateral realizada el 10 de febrero del 2021.*
- *Ecografía de abdomen total realizada el 25 de febrero del 2021.*
- *Radiografía de tórax ap lateral realizada el 25 de febrero del 2021.*
- *Osteodensitometria por absorción dual realizada el 24 de marzo del 2021.*

Que a la fecha no se encuentra pendiente por realizar ningún examen médico a nombre de la accionante.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las pretensiones no van dirigidas en su contra, ni tiene la potestad para su eventual cumplimiento.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: ¿**MEDIMÁS E.P.S.** vulneró los Derechos Fundamentales a la Vida y a la Salud de la señora **EVANGELINA ACERO DE GRANADOS** al no realizarle una biopsia de masa consolidativa en el lóbulo inferior izquierdo que contacta al bronquio, hallada en la escanografía de tórax que se le practicó el 06 de abril de 2021?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>1</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los

---

<sup>1</sup> Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

El principio de **continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*<sup>2</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>3</sup>.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado”*<sup>4</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencia T-121 de 2015.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>6</sup>.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*<sup>7</sup>, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral<sup>8</sup>.

### **EL CONCEPTO CIENTÍFICO DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD**

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana<sup>9</sup>.

Ello fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008 en la regla: *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud”*<sup>10</sup> pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-036 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-092 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencias T-760 de 2008 y T-345 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencia T-760 de 2008 reiterada en las sentencias T-320 de 2009, T-346 de 2009, T-371 de 2010, T-410 de 2010, T-730 de 2010, T-953 de 2010, T-035 de 2011, T-091 de 2011, T-096 de 2011, T-160 y T-162 de 2011.

<sup>11</sup> Se ha entendido por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente. La Corte en reiterada jurisprudencia ha hecho énfasis en que en los casos de atención en salud, se aplicará por regla general el procedimiento o tratamiento que haya prescrito en su momento el médico tratante, en

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente<sup>12</sup>.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio<sup>13</sup>.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico<sup>14</sup>.

Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un juez podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos<sup>15</sup>.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico, o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante<sup>16</sup> pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado

---

atención a que éste “es un profesional con formación científica médica, que adicionalmente tiene conocimiento específico del caso del paciente, y por tal razón, tiene elementos científicos precisos para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio médico determinado”. Sentencias T-991 de 2002, T-921 de 2003, T-001 de 2005, T-007 de 2005 y la T-440 de 2005.

<sup>12</sup> Sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997 y SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-410 de 2010 y T-873 de 2011.

<sup>13</sup> Sentencia T-616 de 2004.

<sup>14</sup> Sentencia T-569 de 2005. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias T-059 de 1999, T-179 de 2000, T-1325 de 2001, T-256 de 2002, T-398 de 2004, T-412 de 2004 y T-234 de 2007.

<sup>15</sup> Sentencias T-1325 de 2001, reiterada en la T-427 de 2005 y en la T-234 de 2007.

<sup>16</sup> Sentencias T-234 de 2007 y T-1080 de 2007.

por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico<sup>17</sup>.

### CASO CONCRETO

La señora **EVANGELINA ACERO DE GRANADOS** interpone acción de tutela en contra de la **E.P.S. MEDIMÁS**, por considerar que ha vulnerado sus Derechos Fundamentales a la Vida y a la Salud, al no realizarle una biopsia de masa consolidativa en el lóbulo inferior izquierdo que contacta al bronquio.

La **E.P.S. MEDIMÁS** al contestar la acción de tutela, manifestó que ha gestionado las autorizaciones y la atención que ha requerido la accionante en las I.P.S. adscritas. No obstante, recalcó que, en relación con el procedimiento solicitado en la acción de tutela, no obra orden médica que disponga su suministro; además, que revisadas las órdenes médicas anexas, no se encuentra que se haya emitido alguna relativa a la realización de la biopsia, situación que fue confirmada por la hija de la usuaria, quien mediante llamada telefónica informó que no cuenta con orden médica para dicho servicio.

Por su parte, la vinculada **I.P.S. ACCIÓN SALUD S.A.S** en su contestación refirió haber realizado varios exámenes médicos a la accionante en los meses de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, bajo la autorización previa de la **E.P.S. MEDIMÁS**; procedimientos que se llevaron a cabo de manera oportuna, sin que dentro de ellos se encuentre el solicitado por la actora y sin que a la fecha exista algún examen a su nombre pendiente por practicar.

De conformidad con los antecedentes expuestos, lo primero que debe indicarse, es que la accionante refiere *necesitar* la realización de una biopsia teniendo en cuenta el resultado del examen de escanografía de tórax que se le realizó el 06 de abril de 2021, dada la gravedad del resultado y los síntomas que viene presentando hace 8 meses.

Al respecto, es de advertir, que no fue allegado documento alguno que soporte tales afirmaciones, pues revisadas las pruebas lo que se observa es que la actora adjuntó los resultados de los exámenes que le han sido practicados entre el 19 de diciembre de 2020 y el 30 de marzo de 2021, así:

---

<sup>17</sup> En la Sentencia T-597 de 2001 se consideró que "(...) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (...)". Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-344 de 2002 y T- 1016 de 2006.

- Radiografía Lumbosacra realizada el 19 de diciembre de 2020<sup>18</sup>
- Radiografía de tórax realizado el 02 de febrero de 2021<sup>19</sup>
- Ecografía de hombro derecho realizada el 10 de febrero de 2021<sup>20</sup>
- Examen de sangre – Bioquímica sanguínea realizado el 02 de marzo de 2021<sup>21</sup>
- Osteodensitometria realizada el 24 de marzo de 2021<sup>22</sup>
- Resonancia magnética columna dorsal simple realizada el 30 de marzo de 2021<sup>23</sup>
- Escanografía de tórax con contraste realizada el 29 de marzo de 2021<sup>24</sup>

No obstante, dichas documentales únicamente dan cuenta de los resultados de los procedimientos realizados, pero no el dictamen que frente a los resultados los médicos tratantes han adoptado, pues no se allegó copia de alguna consulta o valoración en la que aquellos hubiesen determinado la necesidad o pertinencia de realizar algún procedimiento adicional o posterior, *verbi gratia*, la biopsia solicitada en el escrito de tutela.

Nótese que, frente al último examen enlistado, esto es, la *escanografía de tórax con contraste* realizada el 29 de marzo de 2021, y en virtud del cual se solicita la realización de la biopsia, únicamente se aportó la Lectura de Resultados de fecha 06 de abril de 2021, en cuya parte final se anota “*Opinión: Masa Consolidativa en el lóbulo inferior izquierdo que contacta al bronquio del lóbulo inferior y literalmente, debe correlacionarse con la clínica*”.

Así pues, es evidente que dicho documento *per se* es insuficiente para determinar que la accionante *requiere* el procedimiento pretendido por esta especial vía, pues del mismo no se extrae un concepto técnico científico de un médico experto que haya considerado pertinente e idónea la realización de una biopsia con ocasión del resultado arrojado por la escanografía de tórax, es decir, en el sub examine no obra prueba de que haya sido proferida una orden médica prescribiendo la realización de una biopsia a la señora **EVANGELINA ACERO DE GRANADOS**.

En este punto cabe destacar que, según lo ha sostenido la Corte Constitucional, el juez de tutela en casos como el presente, debe identificar la eventual afectación del derecho fundamental a la salud del peticionario a partir de la verificación de que éste *requiera con necesidad* un medicamento, servicio, procedimiento o insumo<sup>25</sup>.

---

18 Página 7 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

19 Página 8 ibidem

20 Página 9 ibidem

21 Página 10 ibidem

22 Página 11 ibidem

23 Páginas 12 y 13 ibidem

24 Páginas 14 y 15 ibidem

25 Sentencias T-1331 de 2005, T-383 de 2015 y T-061 de 2019

En tal virtud, ha sido enfática en resaltar, que en el Sistema de Salud el competente para decidir cuándo alguien *requiere* un servicio de salud es el médico tratante. En otras palabras, es el médico la persona idónea para determinar la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que el juez o un tercero prescriban tratamientos cuya *necesidad* no se hubiese acreditado científicamente<sup>26</sup>.

En consonancia con lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el marco normativo de esta providencia, el médico tratante es quien tiene la competencia para determinar si una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para su salud, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por conocer de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

Es por ello que, según lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, al ser el médico tratante el profesional idóneo para prescribir y diagnosticar al paciente, la actuación del juez constitucional únicamente debe dirigirse a impedir que se vulneren sus derechos fundamentales y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales que le asisten. Luego entonces, a la autoridad judicial no le es dable valorar o prescribir un procedimiento médico, pues la condición esencial para que el juez ordene suministrar un procedimiento médico o, en general, el reconocimiento de prestaciones en materia de salud, es que las mismas hayan sido ordenadas por el médico tratante<sup>27</sup>.

En consecuencia, y ante la no existencia de una orden médica que prescriba el procedimiento solicitado por la accionante, resulta imperioso concluir que el amparo invocado no tiene vocación de prosperidad, en atención a que el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un medicamento y/o tratamiento<sup>28</sup>.

Así las cosas, no puede endilgársele a **MEDIMÁS E.P.S.** algún actuar que conlleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de la accionante, pues aquella no tenía la obligación de autorizar o llevar a cabo un procedimiento que no había sido ordenado por el médico tratante.

Ahora bien, es importante señalar, que **MEDIMÁS E.P.S.** en su contestación informó que la actora asistió a consulta médica por la especialidad de neumología el día 21 de abril de 2021, oportunidad en la cual el médico tratante ordenó una serie de exámenes, consultas

---

26 Sentencias T-760 de 2008, T-345 de 2013 y T-061 de 2019

27 Sentencias T-345 de 2013 y T-061 de 2019

28 Ibidem.

médicas y procedimientos, dentro de los cuales se encuentra una “*Biopsia de Bronquio vía endoscópica*”<sup>29</sup>; servicios que a la fecha ya se encuentran autorizados.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al momento de la interposición de la acción tutela no existía orden médica que dispusiera la práctica de la biopsia pretendida por la accionante, ni prueba de que el examen de *escanografía de tórax* hubiese sido llevado al médico tratante para que éste determinara la necesidad y pertinencia del procedimiento. Por el contrario, la procedencia del referido procedimiento tan solo fue decidida en la consulta médica del 21 de abril de 2021 por parte del especialista en neumología.

Sin embargo, esta última circunstancia tampoco constituye amenaza o vulneración a las garantías iusfundamentales de la actora, como quiera que entre dicha fecha y la de esta sentencia ha transcurrido tan solo una semana, lapso que no permite advertir alguna dilación o mora injustificada de la EPS en el agendamiento de la biopsia. Máxime si se tiene en cuenta la alerta roja hospitalaria que se encuentra declarada en la ciudad de Bogotá, en virtud de la cual se está dando prelación a la atención de servicios médicos vitales, sin que el procedimiento perseguido por la accionante tenga dicha naturaleza.

En consecuencia, al no encontrar alguna acción u omisión por parte de la accionada que trasgreda las garantías constitucionales de la accionante, siendo éste un presupuesto necesario “*de orden lógico-jurídico*” para que haya lugar a la protección constitucional, es por lo que habrá de negarse el amparo.

De otro lado, en lo que respecta a la pretensión de ordenar el tratamiento que corresponda una vez realizada la biopsia, debe indicarse que la misma no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas ni de lo dicho por las partes se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes a los que ya han sido otorgados por **MEDIMÁS E.P.S.**, de manera que no es posible conceder el amparo a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a derechos fundamentales, toda vez que, por un lado, los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, y por otro, una decisión en tal sentido implicaría presumir la mala fe de la accionada, en contravía del artículo 83 de la Constitución<sup>30</sup>.

Finalmente, por no advertir acción u omisión alguna que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la accionante por parte de la **I.P.S. ACCIÓN SALUD S.A.S.**, se le desvinculará de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa.

---

<sup>29</sup> Página 4 del archivo pdf “007.ContestaciónMedimás”  
<sup>30</sup> Sentencia T-092 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los Derechos Fundamentales a la Vida y a la Salud invocados por la señora **EVANGELINA ACERO DE GRANADOS** en contra de **MEDIMÁS E.P.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **I.P.S. ACCIÓN SALUD S.A.S.**, por falta de legitimación en la causa.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**